



Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación .
4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero del 2003.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL

Artículo 1º.- Objeto

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que el expediente corresponde a este municipio.

Se entenderá por construcción, instalación u obra a aquellas obras de obra gruesa, reformas, reparaciones, etc.

Obras de demolición

Obras en edificios antiguos que impliquen modificación de su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones y rasantes.

Obras de fontanería y alcantarillado.

Obras de saneamiento.

Qualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1990, de 29 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de un inmueble o instalación u obra que se encuentre sujeta a este impuesto.

Los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán en consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente se entenderá la condición de sujetos pasivos quienes sean titulares de un inmueble o instalación u obra que se encuentre sujeta a este impuesto.

El impuesto será exigido a los contribuyentes en el importe de la obligación tributaria saliente.

Artículo 3º.- Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que se exija el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujeta al impuesto, no se realice en el territorio de su competencia, siempre que se trate de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entenderá por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

El coste imponible de la base imponible del impuesto se entenderá que incluye los honorarios de los profesionales, el beneficio empresarial del contratista o cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota impositiva

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.